

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre último, que abrió un empréstito de 200 millones de escudos representados por bonos del Tesoro, y el de 23 de Noviembre siguiente disponiendo la admision de los mismos al pago de bienes desamortizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar á peticiones que el Ministro que suscribe desea resolver, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el no ménos respetable de los particulares que siendo conciliables en los puntos de que trata el presente decreto, han de contribuir poderosamente á levantar el crédito del Estado.

Los imponentes de carácter voluntario en la Caja general de Depósitos solicitan con justicia la admision de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando tambien los compradores y redimientes de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al decreto de 28 de Octubre á satisfacer sus obligaciones en bonos del Tesoro, puesto que estos son admisibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones que, al propio tiempo que permiten á los imponentes y compradores de buena fé saldará con más desahogo sus compromisos con el Tesoro público, abren ancho campo para la colocacion de los referidos bonos, que habrán de adquirir de este modo la estimacion á que

están llamados por su naturaleza y sucesivas aplicaciones.

Por analogía con las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen extensivas las disposiciones del presente decreto á los compradores de fincas y redimientes de censos del Patrimonio que fué de la Corona, y un principio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio á los rematantes y redimientes de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los imponentes en la Caja de Depósitos de los interesados en las ventas de bienes nacionales y del crédito del Estado, no debian ni podian echarse en olvido las devoluciones procedentes de enajenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que debe satisfacer el Tesoro pareciendo justo y conveniente conceder á los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus créditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre último, se admitirán al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma, siempre que los pagares correspondientes estén libres de toda hipoteca.

Tambien se admitirán por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por de-

pósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.º Se admitirán asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se haya enajenado ó se enajenen desde el 23 de Octubre último, con sujecion á lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.º Los redimientes ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortizacion, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de Marzo de 1859, los del Patrimonio de la Corona redimidos ó comprados ántes del 28 de Octubre último y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de Octubre citado se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.º Los compradores de bienes desamortizados cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaracion en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.º Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortizacion, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitacion al publicarse el decreto de 28 de Octubre último, podrán satisfacerse

en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.º Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depósitos que ingresen en el Tesoro público por consecuencia de estas operaciones serán inutilizados.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8241.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

CRIA CABALLAR.

A fin de cumplir lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, sobre reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares que deseen continuar ó establecerse para la próxima temporada: he acordado prev enir á todos los que se interesen en esta clase de establecimientos, soliciten de este Gobierno de provincia en el término de quince dias, contados desde el de la fecha, el permiso que previene el artículo 1.º de la citada Real orden, expresando al efecto el pueblo donde haya de verificarse el reconocimiento de los sementales que tengan para servirlos y el número de estos, con distincion de caballos y garañones,

teniendo presentes las reglas y circunstancias siguientes:

1.^a Que no se tolerará parada con garañones que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó mas.

2.^a Que los caballos no han de tener menos de cinco años, ni mas de catorce, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos con las anchuras correspondientes. Los garañones deberán tener seis cuartas y media cuando menos.

3.^a Unos y otros han de estar sanos sin ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que estén gastados por el trabajo, ó se conociese que lo han hecho excesivo.

4.^a Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si trajesen los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certificacion de uno, sesenta reales; noventa por el de dos; ciento por el de tres y ciento veinte por el de cuatro en adelante; y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital, pagarán además de dichos derechos, la mitad respectivamente al funcionario que en representacion de la Administracion designe este Gobierno de provincia; y además un duro diario que en el concepto de dieta se le abonará igualmente que al veterinario, á razon de cuatro leguas por dia.

Valladolid 25 de Enero de 1869. = Manuel Somoza.

Real orden que se cita.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan.

Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultado sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola.

Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias.

Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.

Con estas palabras se encabezaba

la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847.

Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.^o Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previo los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.^o Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.^o y 4.^o y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.^o Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará si en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.^o Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.^o El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconoci-

miento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.^o B.^o

6.^o Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.^o Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijen en las del Estado.

8.^o No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.^o El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen, serán de

cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará, la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponde al delegado.

16. Se declara expresamente que el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.^o El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.^o Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.^o El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.^o Atendiendo á que no hay en los depósitos del estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.^o Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo con expresion del nombre del dueño; su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.^o Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pa-

sará al Jefe político, se elevará éste á la Direccion de Agricultura; el tercero, se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado; así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darlas mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que ejerzan en los depósitos del Estado, «gratis para el amo de la yegua.» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno.

Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garráñon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor

actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que darán preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias al llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Diputacion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince escudos.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio no solo son diferentes de los aprobados para ella sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, por donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. E. para

su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de....

Núm. 8.239.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

El dia 20 del actual se ha hecho cargo de este distrito forestal el Ingeniero Jefe de montes D. Miguel Fernandez Balmaseda, teniendo establecida su dependencia en la calle de la Libertad núm. 8.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos oportunos.

Valladolid 25 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8.240.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE INSTRUCCION PUBLICA.

La Junta provincial de primera enseñanza me ha pasado la nota que se inserta á continuacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han satisfecho las atenciones que corresponden á los Maestros en el trimestre de Diciembre último. Segun lo prevenido en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, es de urgente necesidad que manden los estados de haber dado cumplimiento en el término de ocho dias á la referida Real orden para evitarme adoptar medidas de rigor.

Valladolid 26 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Nota á que se refiere la circular anterior:

PARTIDO DE MEDINA DEL CAMPO.

Bobadilla.
Brahojos.
Campillo.
Cárpio.
Cervillego de la Cruz.
Fuente el Sol.
La Seca.
Lomoviejo.
Medina del Campo.
Pozal de Gallinas.
Rodilana.
Rubí de Bracamonte.
Rueda.
San Vicente del Palacio.
Velascálvaro.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.
Villaverde.

PARTIDO DE MEDINA DE RIOSECO.

Almaráz.
Berrueces.

Cabreros del Monte.
Castromonte.
Montealegre.
Moral de la Paz.
Morales de Campos.
Mudarra.
Palazuelo de Vedija.
Pozuelo de la Orden.
Rioseco.
Santa Eufemia.
Tamariz.
Tordehumos.
Valdenebro.
Valverde.
Villabragima.
Villafrechós.
Villagarcía.
Villalba del Alcór.
Villamuriel.
Villanueva de San Mancio.
Peñaflor.
San Cebrian de Mazote.
San Pedro del Atarce.
Uruña.
Villar de Frades.
Vtllavelliz.

PARTIDO DE LA NAVA DE LA LIBERTAD.

Alaejos.
Castrejon.
Castronuño.
Fresno el Viejo.
Nava de la Libertad.
Pollos.
Siete Iglesias.
Villafranca.

PARTIDO DE OLMEDO.

Aguasal.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Aldeamayor.
Almenára.
Ataquines.
Bocigas.
Boecillo.
Camporedondo.
Cojeces de Iscar.
Fuente Olmedo.
Hornillos.
Isca.
Llano de Olmedo.
Matapozuelos.
Mejeces.
Mojados.
Muriel.
{ Olmedo.
{ Valviadero.
Parrilla.
Pedrajas de Portillo.
Pedrajas de San Estában.
Portillo y su Arrabal.
Pozaldéz.
Puras.
Ramiro.
San Miguel del Arroyo.
Santiago del Arroyo.
Valdestillas.
Viana de Cega.
Zarza (La).

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Amusquillo.
Bocos.

Campaspero.
 Canalejas de Peñafiel.
 Castrillo de Duero.
 Curiel.
 Fompedraza.
 Montemayor.
 Olmos de Peñafiel.
 Peñafiel.
 Piñel de Arriba.
 Piñel de Abajo.
 Quintanilla de Arriba.
 Quintanilla de Abajo.
 Rábano.
 Roturas.
 San Llorente.
 Santibañez de Valcorba.
 Sardon.
 (Torre de Peñafiel.
 (Molpeceres.
 Valbuena.
 Valdearcos.
 Vitoria.
 Aldeyuso.
 Castroverde de Cerrato.
 Encinas.
 Esguevillas.
 Fombellida.
 Olivares.
 Mérida.
 Villaco.
 Vallafuerte.

PARTIDO DE TORDESILLAS.

Bamba.
 Berceruelo.
 Marzales.
 Pedrosa del Rey.
 San Roman de la Hornija.
 Velilla.
 Velliza.
 Villavelliz.
 Villan de Tordesillas.
 Villalár.
 Barruelo.
 Casasola de Arion.
 Mota del Marqués.
 San Salvador.
 Torrecilla de la Torre.
 Torrelobaton.
 Vega de Valdetrongo.
 Villalbarba.
 Villaseixmir.
 Villavieja.

PARTIDO DE VALLADOLID.

Arroyo.
 Cistérniga.
 Ciguñuela.
 Fuensaldaña.
 Géria.
 Laguna de Duero.
 Puente Duero.
 Robladillo.
 Santovenia.
 Simancas.
 Traspinedo.
 (Tudela de Duero.
 (Herrera de Duero.
 (Valladolid.
 (Overuela.
 Villabañez.
 Peñalba de Duero.
 Villanubla.
 Zaratan.
 Cigales.

Corcos.
 Mucientes.
 Quintanilla de Trigueros.
 San Martin de Valvení.
 Trigueros.
 Cabezón.
 Castrillo de Tejeriego.
 Castronuevo.
 Cubillas de Santa Marta.
 Olmos de Esgueva.
 Piña de Esgueva.
 Valoria.
 Villavaquerin.
 Villanueva de los Infantes.

PARTIDO DE VILLALON.

Aguilár de Campos.
 Barcial de la Loma.
 Becilla de Valderaduey.
 (Bustillo de Chaves.
 (Gordaliza.
 Cabezón de Valderaduey.
 Castroponce.
 Ceinos.
 Cuenca de Campos.
 Fontihoyuelos.
 Herrin.
 Mayorga.
 Melgar de Abajo.
 Melgar de Arriba.
 Quintanilla del Molar.
 Roales.
 Sahelices de Mayorga.
 Santervás de Campos.
 Union.
 Urones de Castroponce.
 Valdunquillo.
 Vega de Rioponce.
 Villabarúz.
 Villacarralon.
 Villacid.
 Villacreces.
 Villahámete.
 Villalba de la Loma.
 Villalon.
 Villalán de Campos.
 Villanueva de la Condesa.
 Villavicencio.
 Zorita de la Loma.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia
 de Valladolid.

VENTAS DE BIENES DEL ESTADO.

Circular.

Con esta fecha y por conducto de los Sres. Alcaldes populares, dirijo á todos los compradores de bienes del Estado que se hallan en descubierto de los plazos vencidos en los meses de Noviembre, Diciembre de 1868 y Enero actual los correspondientes avisos particulares reclamando la solvencia de los pagarés.

Con el fin de que no se aleguen despues pretestos ni excusas, de ningun género, he creido conveniente publicar además este aviso general, advirtiéndole que trascurridos diez dias desde la fecha, la Administracion egecutará de apremio á los morosos con todo el rigo que determinan las leyes é Instrucciones vigentes.

Valladolid 28 de Enero de 1869.—
 El Administrador, Teodomiro Collazo.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR
DE VALLADOLID.

Interesa al bien del servicio que los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se expresan en la siguiente relacion, prevengan á los quintos del último reemplazo comprendidos en ella, se presenten en esta Capital en su Gobierno Militar el dia 1.º del próximo mes de Febrero, sin falta ni excusa alguna, con objeto de que puedan pasar la correspondiente revista administrativa para marchar seguidamente á incorporarse al Batallon Cazadores de Cataluña á que pertenecen, en inteligencia que si alguno faltase al espresado llamamiento, se atenderá á las resultas como desertor.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos donde residen.
Soldado.	Mauricio Sevillano Gutierrez.	Lomoviejo.
otro.	Tomás Olmedo Zurro.	Ciguñuela.
otro.	Tomás García y García.	Campaspero.
otro.	Nicolás Gonzalez Yañez.	Valbuena de Duero.
otro.	Bartolomé Alvarez Pintado.	Mota del Marqués.
otro.	Jacinto Diez Gonzalez.	Villavieja.
otro.	Jacinto Gil Terradillos.	Valladolid.
otro.	Gorgonio Vadallo Yague.	Medina del Campo.
otro.	Bonifacio Prado Moza.	Castrodeza.
otro.	Cándido Velasco Herrero.	Trigueros.
otro.	Julian Higuelmo Muñoz.	Villalon.
otro.	Benito Martinez Arranz.	San Miguel del Arroyo.
otro.	Francisco Quevedo Rodriguez.	Rueda.
otro.	Antolin Mozo Pablos.	Esguevillas de Esgueva.
otro.	Sandalio Cantarino Baza.	Villa de La Union.
otro.	Mariano Rodriguez Gonzalez.	Barcial de la Loma.
otro.	Esteban Hernaiz Otero.	San Pablo de la Moraleja.
otro.	Ramon Frutos Longo.	Cárpio.
otro.	Juan Fernandez Gonzalez.	Rioseco.
otro.	Agustin Gomez Sanz.	San Miguel del Arroyo.
otro.	Felipe Ruiz Alonso.	Peñafiel.
otro.	Francisco Zárate del Amo.	Bolaños.
otro.	Antonio Merino Giraldo.	Palazuelo de Vedija.
otro.	Vicente García Gonzalez.	La Seca.
otro.	Casiano Sacristan Aguado.	Villanueva de los Infantes.
otro.	Mariano Vicente Bellido.	Pozaldéz.
otro.	Santiago Mangas Prieto.	Alaejos.
otro.	Domingo Pariente Hernandez.	Medina del Campo.
otro.	José Garrapucho Giraldo.	Peñaflor.
otro.	Angel de la Fuente Almirantes.	Valladolid.
otro.	Pedro Frutos Diez.	Manzanillo.
otro.	Ignacio Mozo Lopez.	Castrejon.
otro.	Abdon Gonzalez.	Matilla de los Caños.
otro.	Inocencio Lopez Martin.	Bercero.
otro.	Pantaleon Penalva Mate.	San Martin de Valvení.
otro.	Manuel Revuelta Cazorro.	Morales de Campos.
otro.	Alejo Martin de la Iglesia.	Fresno el Viejo.
otro.	Juan Plaza Pascual.	Mojados.
otro.	Santiago Cacho García.	Tordesillas.
otro.	Pablo Bares Barajas.	Tordesillas.
otro.	Juan Villaescusa Hernandez.	Campillo del Campo.
otro.	Luis Gonzalez Frutos.	Lasilla del Cárpio.
otro.	Pablo Campo Galan.	Nava de la Libertad.
otro.	Marcelino Martin Fernandez.	Rioseco.
otro.	Basilio Gonzalez Trigo.	Olmedo.
otro.	Antonio Gomez Herrero.	Curiel de Duero.
otro.	Abdon Cubero García.	Mojados.
otro.	Fermin Vela Calvo.	Cogeces del Monte.
otro.	Faustino Tribiño Gutierrez.	Encinas de Esgueva.
otro.	Felipe Perez Alba.	Nava de la Libertad.
otro.	Mariano Bravo Lozano.	Valladolid.
otro.	Miguel Diez Cano.	Idem.
otro.	Ramon Casa Martin.	Tordesillas.
otro.	Bernardino Fuste Sanz.	Valladolid.
otro.	Bernardino Fraile Revuelta.	Rueda.
otro.	Pedro Fernandez Calderon.	Cabreros del Monte.
otro.	Bernardino Rodriguez Delgado.	Palazuelo de Vedija.
otro.	Juan Beltrán Santos.	Torrescárceles.
otro.	Miguel Salamanca Miguel.	La Pedraja de Portillo.
otro.	Andrés Asensio Ganso.	Palazuelo de Vedija.
otro.	Estanislao Iglesias Nieto.	Quintanilla de Abajo.
otro.	Juan Abarcos Illera.	Medina del Campo.
otro.	Mariano Placer Calvo.	Tudela de Duero.
otro.	Felipe Serrano Quintanilla.	Aguilár de Campos.
otro.	Herminio Saez Fernandez.	Valladolid.
otro.	Sotero Perez Rodriguez.	Villacid de Campos.
otro.	Tomás Rubio Villar.	Casasola.
otro.	Polonio Marcos Ruiz.	Casasola de Arion.
otro.	Gerónimo Carballez Perez.	Cubillas de Santa Marta.
otro.	Antolin Rodriguez Llava.	Laguna de Duero.
otro.	Basilio Maestre Gutierrez.	La Seca.

Valladolid 23 de Enero de 1869.—El General Gobernador, Caro.